



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO  
PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO NUMERO 2020 – 232

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, febrero veinticinco de dos mil veintiuno.

El Señor SERGIO CAPACHO COVELLI, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.238.932, formula demanda Ejecutiva contra ELIANA MILENA MURALLAS MANRIQUE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.508.917, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en los pagarés allegados con el escrito de demanda.

Como quiera que, la parte ejecutante subsano la irregularidad citada en el auto anterior y que la demanda reúne las exigencias ordenadas en el art. 82 y ss del C.G.P. y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 y de los títulos allegados para la ejecución se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a **ELIANA MILENA MURALLAS MANRIQUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.508.917, cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia al Señor **SERGIO CAPACHO COVELLI**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.238.932 las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$220.000.000,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 01.

b.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital anterior, liquidados a partir del 16 de Agosto de 2.020 y hasta cuando se cancele lo debido.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta providencia a la parte demandada previo pago de Arancel Judicial, a costa del acreedor en forma personal y con el diligenciamiento previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y también podrá tenerse en cuenta los lineamientos del art. 10 del Decreto 806 junio 4 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de

cinco días para cancelar lo debido (art. 431 CGP) y cinco más para proponer excepciones (art. 442 CGP).

**TERCERO:** Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO: Se tiene** a la Dra. **ALEIDA MORENO MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía no. 63.296.474, abogada con tarjeta profesional No. 79.408 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

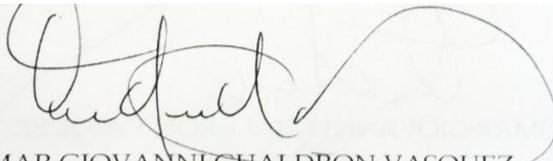


**JUAN CARLOS ORTÍZ PEÑARANDA**  
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **26 de febrero de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.

—.



**OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ**  
SECRETARIO.